

TUNJA, BOYACA 26 DE DICIEMBRE DEL 2019

HONORABLE
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOYACA**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA ARTÍCULO 86 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, EL ARTÍCULO 37 DEL
DECRETO 2591 DE 1991 Y EL DECRETO 1382 DE 2000.**

**CONTRA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.**

Yo, **EDUARD ANDREY LEÓN MARTÍNEZ** mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° **1049638256** de TUNJA y residenciado en TUNJA BOYACA, actuando en nombre propio, comedidamente me dirijo a su despacho con el fin de hacer uso del **DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACCIÓN DE TUTELA ARTÍCULO 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA** por la violación al **DERECHO A LA IGUALDAD, TRABAJO, EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y A LA DIGNIDAD HUMANA**, acción en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**
ASÍ:

HECHOS

El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC A través de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, abrió la convocatoria 800 de 2019 de concurso público para curso de **COMPLEMENTACIÓN** con el fin de proveer el cargo de Dragoneante del INPEC código 4114 grado 11, de la planta global de dicha Institución por lo cual adquirí el respectivo PIN y así la calidad de aspirante y me presente a las pruebas señaladas en el proceso de la convocatoria así;

Prueba de aptitudes:

- Prueba de estrategias y afrontamiento 63,50
- Prueba de personalidad: Admitido.
- Prueba físico-atlética: 93:00

El día 30 de Octubre del 2019 me presenté a valoración médica en la I.P.S SISO COLOMBIA S.A.S. El día 19 de Noviembre de 2019 se publicaron los resultados a través de la página de la CNSC donde aparece como resultado **NO APTO POR TALLA BAJA** lo cual implica la no continuidad dentro del proceso de la convocatoria 800 de 2019, lo que constituye una violación al derecho de igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos y a la dignidad humana; el día 20 de Noviembre de 2019 realice la debida reclamación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil bajo el radicado **262344826** según lo reglado por el Acuerdo **20181000006196** del 2018 donde les hago claridad dos aspectos fundamentales como son: a) que la talla de mi estatura con relación a la historia clínica emitida por la SISO SOLUCIONES INTEGRALES es de 1.60 metros y no corresponde a la que aparece en mi cedula de ciudadanía que es de 1.64 metros b) y que el examen se practica descalzo, es decir sin zapatos ni medias, lo que va en contra de la forma en que los funcionarios del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC prestan sus servicios de seguridad con la botas de dotación que hacen parte del uniforme de fatiga, y este calzado tiene un espesor de aproximadamente 3 centímetros, lo cual compensa la estatura requerida por el acuerdo **20181000006196**.

El día 10 de Diciembre de 2019 recibí como respuesta, que lo dispuesto en los lineamientos trazados por la CNSC, y al estar contemplado en el acuerdo **20181000006196** es de **NO APTO por estatura** (anexo 1), incurriendo nuevamente la demandada, en una flagrante discriminación al **DERECHO DE IGUALDAD** y a **DIGNIDAD HUMANA**, y relativiza su argumento, frente a los demás aspirantes dentro de la actual convocatoria y no frente a los actuales funcionarios del **INPEC DEL CUERPO DE CUSTODIA VIGILANCIA** que actualmente se encuentran laborando y que miden menos de la estura requerida que es 1.66 metros y que ha sido la misma para todos los concursos, siendo que la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL INPEC** han sido advertidos en

varios fallos constitucionales en especial en SENTENCIA 1266 DEL 2008¹ donde la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, han recalcado y dejado claro que la estatura **no es un elemento de juicio probable** que indique que un ciudadano no pueda desempeñar funciones inherentes **CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA**, ahora bien, es necesario aclarar a su SEÑORÍA como lo dije en principio que el examen en cual se determina la talla se me práctico descalzo, es decir con los pies desnudos y sin calzado alguno, al nivel del suelo, por consiguiente es subjetivo ya que los futuros aspirantes al igual que los DRAGONEANTES que están en servicio activo **NUNCA** prestan sus servicios descalzos, sino haciendo uso de las botas de dotación, las cuales tienen un grosor en la suela de 3 y 4 centímetros aproximadamente, en conclusión mi estatura en los diferentes actos del servicio sería de 1,67 metros, cumpliendo con lo establecido en el acuerdo **20181000006196** del 2018. Cabe resaltar su SEÑORÍA que muchos funcionarios y funcionarias son de talla baja y en la actualidad se encuentran desempeñando funciones en igualdad de condiciones que los de talla alta y se desempeñan estas de igual manera y mucho mejor que los funcionarios que cumplen con lo exigido en la diferentes convocatorias anteriores.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en la sentencia T-1266 del 18 de diciembre de 2008:

DERECHO A LA IGUALDAD-Criterios de selección de personal para acceder a un cargo público

Respecto al derecho a la igualdad y los criterios de selección de personal para el desempeño de cargos públicos, la Corte Constitucional precisó que: (i) las entidades públicas y privadas al igual que los cuerpos armados pueden exigir requisitos para desempeñar determinadas labores; (ii) los requerimientos que se establezcan para un proceso de selección no deben fijar en forma explícita o implícita discriminaciones o preferencias carentes de justificación, y deben ser proporcionales al fin que se busca alcanzar con ellos en armonía con la naturaleza de la respectiva actividad; (iii) las exigencias para el acceso a un cargo público

¹ Cuarto. PREVENIR al representante legal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para que en el futuro, se abstenga de aplicar reglamentos concursales o proferir decisiones que, fundadas en complejión y estatura, puedan vulnerar el derecho a la igualdad.

deben ser previamente conocidas por los aspirantes; (vi) la dignidad humana se ofende, cuando a una persona, apta para desempeñar un cargo, se la excluye con base en criterios ajenos a la aptitud y que no inciden en ella. En esa oportunidad la Corte concluyó que la exigencia de una determinada estatura era un requisito irrazonable y desproporcionado.

La corte también dice que:

"No aparece probado el argumento de que el requerimiento de una determinada estatura para quienes han de desempeñar el cargo de dragoneantes del INPEC, se basa en la influencia psicológica o la mayor autoridad o respetabilidad que pueda imponerse a los reclusos, con lo cual la conducta del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario deviene, a todas luces, es discriminatoria." sentencia T- 1266 de 2008.

Soy colombiano de nacimiento, oriundo del departamento de BOYACA y del Municipio de Tunja, por lo cual tengo y poseo características típicas y autóctonas de mi origen étnico, algo que es inexorable para mí y por esto tengo todos los derechos de cualquier ciudadano del país, sin importar de qué lugar provengo y el solo hecho de que la CNSC y el INPEC exijan una estatura mínima y máxima; hace una clara discriminación para quienes no posean ese mínimo y máximo (acuerdo **20181000006196**), pues el tener cierta estatura ya sea grande o pequeña, nunca es una decisión personal, es algo que viene con el individuo de forma natural, simplemente al Colombiano que aspira a dicha vacante nació así, y el mismo ESTADO no puede desecharlo por el solo hecho de no cumplir con cierta estatura, aspecto que como reitero no se puede decidir ni intervenir.

Otro concepto, si se planteara que la calificación del requisito de estatura como una aptitud médica, resulta un hecho intrascendente pues sólo indica un momento específico en el que debe verificarse la condición, lo cierto es que los argumentos que sustentan la existencia de esta restricción, parten de presupuestos carentes de demostración, tanto desde el punto de vista del supuesto respeto que inspiran las personas de estatura superior al promedio normal, como desde la perspectiva de la experiencia interna que se vive en los Planteles Carcelarios.

Tampoco existen estudios que acrediten, al menos no fueron aportados a este proceso, que indiquen que una persona de estatura inferior al promedio no sea digna de respeto o su sentido de autoridad se vea menguado por ese hecho. La historia de la humanidad y muchos personajes que en ella se han destacado, para bien o para mal, pueden dar fe de lo contrario. Ello en un sentido general, pues respecto de los efectos que una estatura superior general a nivel de Planteles Carcelarios, la entidad demandada sólo aportó su posición institucional, pero no acreditó estudios especializados que así lo demostraran.

Solicito respetuosamente Señor Juez, el derecho a la igualdad ya que han sido varios los fallos que han protegido este derecho como lo demuestro en la tutela radicado 42041 Corte Suprema de Justicia sala de casación penal -sala de decisiones de tutela la cual apor to a este memorial, donde se ordena el reintegro del señor: RONALD DANILO LOPEZ ZAMBRANO a la convocatoria que concluye de la siguiente manera:

"La Sala debe, entonces, actuar de manera inmediata, pues de lo contrario el concurso culminaría y si bien el actor podría concurrir a las acciones contencioso administrativas, lo cierto es que cuando éstas den sus frutos, la convocatoria habría culminado y seguramente el cargo para el cual aquél concursó habría sido asignado a otro participante, que como tercero de buena fe no podría verse perjudicado. Para evitar tal tipo de traumatismos y garantizar una protección del derecho que se verifica conculcado"

También a por to a esta acción de amparo, la sentencia STC3850 2015, Radicación N. ° 15001-22-13-000-2015-00028-01, **de la honorable** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Magistrado ponente, donde se ampara el derechos invocados al señor **Luis Enrique Garcés Rodríguez**, quien actualmente es funcionario del INPEC, y labora en el establecimiento de Arauca, **y quien tiene una estatura de 1.54 metros como lo indica el fallo en mención así:** "2.2. Tras superar las pruebas de aptitudes y análisis de antecedentes con buenas calificaciones, el ente acusado al verificar los resultados de los exámenes médicos, publicó su nombre en lista como no apto por talla baja, esto es, por tener una estatura de 1.54 m".

Además la corte en la sentencia T-1266 de diciembre 18 de 2008 le ha dicho al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC QUE:

"Prevenir al representante legal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para que en el futuro, se abstenga de aplicar reglamentos concursales o proferir decisiones que, fundadas en compleción y estatura, puedan vulnerar el derecho a la igualdad". Cosa que no hizo como se evidencia en el acuerdo 502 del 2013 y las diferentes resoluciones que reglan los profesiogramas.

La sentencia T-045-11 DICE:

"Por ejemplo, ha señalado esta Corporación que exigir a una persona cumplir una estatura mínima para entrar al cuerpo de dragoneantes del INPEC no es per se un criterio de selección reprochable; pero que se torna censurable - aun si se cumplen los requisitos mencionados en el párrafo anterior- cuando no está probada la necesidad del mismo, o éste carece de importancia para el desempeño de las funciones del cargo. Y en ese sentido, ha concluido que para que un criterio de selección no resulte inconstitucional, debe reunir dos condiciones: (i) debe ser razonable, es decir, no puede implicar discriminaciones injustificadas entre las personas, y (ii) debe ser un criterio proporcional a los fines para los cuales se establece".

DERECHO AL TRABAJO : Es el que tiene toda persona perteneciente al Estado colombiano y es obligación de todas las instituciones entre estas CNSC e INPEC garantizar el acceso equitativo y en igualdad de condiciones a todas estas vacantes, así que exigir condiciones como un mínimo y un máximo de estatura es segmentar para unos pocos este derecho a participar en estos empleos, más aún cuando se está dentro del mismo estado Colombiano, y podemos notar que esta exigencia en la convocatoria es absurda, pues no es responsabilidad del ciudadano que participa en este proceso de selección haber nacido así y por ende no se le puede apartar de sus derechos invulnerables como ciudadano Colombiano, otra cosa sería si este no cumple con exigencias como no

tener antecedentes penales o disciplinarios; aspectos que son directamente responsabilidad del aspirante y que en los cuales puede interferir y decidir de modo directo y evidentemente si alguno de estos requisitos no es cumplido puede inculparsele totalmente su incumplimiento al individuo que quiso acceder al cargo o vacante al cual aspira.

Según el Artículo 119 del Decreto Ley 407 de 1994 Régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario estipula los requisitos para ingresar al INPEC y en ninguna parte reza que la estatura es un impedimento para ingresar al Cuerpo de Custodia y Vigilancia como Dragoneante, por tal motivo se me están violando los derechos a la igualdad, al trabajo y el acceso a cargos públicos y dignidad humana por solo medir 158 centímetros con el calzado que compone el uniforme de dotación; derechos violados por la Comisión Nacional Del Servicio Civil y el INPEC, cuando la CARTA MAGNA Y LE DECRETO 407 DEL 1994 son de mayor jerarquía que el acuerdo **20181000006196** del 2019.

PRUEBAS

Con el fin de probar la pertinencia y fundamento legal la Acción de AMPARO presentada contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC me permito allegar los siguientes anexos:

- Copia de la pantalla donde se me indica que no soy admitido por estatura y consolidación de resultados.
- Copia de la historia clínica de SISO.
- Reclamación a la CNSC.
- Respuesta de la CNSC.
- STC3850 2015, Radicación N.º 15001-22-13-000-2015-00028-01, **de la honorable** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Magistrado.
- Copia del carnet del DRAGONEANTE **LUIS ENRIQUE GARCÉS RODRÍGUEZ.**

FUNDAMENTOS DEL DERECHO

FUNDAMENTOS DEL DERECHO

Son fundamentos de mis peticiones lo consagrado en el artículo 86 de .C.N en concordancia con el artículo 13 de la C.N y sus decretos reglamentarios 2591 de 1991 0306 de 1992,1382 del 2000, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL igualmente el artículo 8 de la DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS y de las demás normas concordantes.

Toda persona tiene derecho a un mínimo de condiciones para su seguridad material, el derecho al mínimo vital, derecho a la subsistencia como lo denomina el peticionario, es consecuencia directa de los principios de igualdad humana y del estado social de derecho que defina la organización política, social y económica justa acogida como meta por el pueblo de Colombia en su constitución.

El derecho al mínimo vital no solo incluye la facultad de neutralizar las situaciones violatorias que la dignidad humana o la de exigir asistencia y protección por parte de las personas o grupos discriminados, marginados o en consecuencia debilidad manifiesta (C.N ART. 13), si no que sobre todo, busca garantizar la igualdad de oportunidades y la nivelación social en una sociedad injusta desigual, con factores culturales y económicos de grave incidencia en el "déficit social".

El derecho a un mínimo vital no otorga un derecho subjetivo a toda persona para exigir de manera directa y sin atender a las especiales circunstancias del caso una prestación económica del estado aunque de los deberes sociales del estado (C.N ART. 2) se desprende la realización futura de esta garantía mientras históricamente no sea posible, el estado está obligado a promover la igualdad real y efectiva frente a la escases de oportunidades (SENTENCIA T-426 DE 1992 M.P DR. EDUARDO CIFUENTES MUÑOS).

- Decreto ley 407 de 1994, artículo 119 Régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.
- Sentencia T-1266 del 18 de diciembre de 2008 (29 folios)
- Acción de tutela radicada 42041 corte suprema de justicia sala de casación penal-sala de decisiones de tutelas.
- Fallo Sentencia N° T-045/11.
- Caracol radio noticia 8 de abril 2009, " La estatura no es un criterio de selección para acceder a un cargo público, dice la Corte Constitucional" (www.caracol.com.co)

- STC3850 2015, Radicación N.º 15001-22-13-000-2015-00028-01, **de la honorable** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Magistrado

MANIFIESTO BAJO JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que el suscrito no he presentado hasta la fecha parecida solicitud ante otra autoridad con identidad de violación y derecho reclamando por este hecho actual.

PRETENCIONES

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los hechos que se relatan solicito Señor MAGISTRADO lo siguiente:

1. Que se **me protejan los derechos a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos, dignidad humana, y discriminación.** (Artículo 13 de la C.N).

2. Como consecuencia a lo anterior se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC o a sus representantes legales o quienes hagan sus veces, se me incluya y permita continuar dentro de la convocatoria 800 de 2019 para poder continuar en el curso de FORMACION en la Escuela Penitenciaria Nacional teniendo en cuenta que anteriormente ocupe un cargo con las misma funciones y no tuve ninguna limitación para ejercerlo.

4. También solicito que se declaren los EFECTOS SUSPENSIVOS a este fallo si llegase hacer a mi favor, en el sentido que de ser así, obligaría a que me presentara en la ESCUELA PENITENCIARIA NACIONAL a iniciar curso, pero al momento de pronunciarse la segunda instancia si el fallo en mi contra, perdería mi capital económico con el cual adquiriría el EQUIPO solicitado por INPEC.

ANEXOS

La documentación relacionada en el acápite de pruebas y copia de la presente acción para el archivo y traslado de la misma.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la CARRERA 12ª NUMERO 2ª 21, BARRIO SURINAMA TUNJA BOYACA Cel.: 3133486196.

Correo electrónico: yinet.leonm@gmail.com

A la Comisión Nacional del Servicio Civil carrera 4 N° 75-49 Bogotá D.C
TEL: 6349131.

Al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC calle 26 N° 27-48
TEL: 2347474

De usted, Señor Juez

Atentamente;



EDUARD ANDREY LEÓN MARTÍNEZ

1049638256



Esteban Muñoz

- [Inicio](#)
- [Quiénes somos](#)
- [Nuestro negocio](#)
- [Servicios](#)
- [Estrategias](#)
- [Iniciativas](#)
- [Sostenibilidad](#)
- [Relaciones](#)
- [Carreras](#)
- [Contacto](#)



ID de reclamación: 762344826
 Asunto: Reclamación exámenes médicos: Talla

Seleccionar acciones pendientes
 Clasificación de reclamación

Me permito hacer uso de mi derecho a la defensa y contradicción, ya que considero que se me vulnera el derecho a la IGUALDAD, AL TRABAJO Y EL ACCESO A CARGOS PÚBICOS, Y DIGNIDAD HUMANA, así como los resultados de los exámenes médicos realizados y emitidos en la historia clínica que me indican que no fui emitido porque no cumplo con la talla requerida, argumento que no es legitimo en el entendido que en primer lugar, la talla de mi estatura, cedida de ciudadadano no se encuentra condensa dentro de la historia clínica emitida por la empresa encargada de la realización de los exámenes médicos, sino otra talla emitida por la misma, entendiendo en cuenta que el tallaje se realizó sin zapatos, lo cual modifica resultado de la talla y que el personal de guardia que presta el servicio lo hice con las botas de duración que tienen aproximadamente 4cm en espesor de la suela, y de esta manera quedaría subsanada la estatura requerida por ustedes en la presente convocatoria.

Reclamación

Estado de acciones abiertas por el solicitante

Fecha	Descripción
9-9-2023	No hay resultados asignados a su búsqueda



PROCESO DE SELECTOR INPEPE DISCONTINUADO

Total de vacantes del proceso: 160

Resultados y reclamaciones a pruebas

Lista de reclamaciones presentadas y resueltas

Fecha	Reclamación	Resultado
2019-11-20	Reclamo de la candidata...	Resuelta
2019-11-20	Reclamo de la candidata...	Resuelta
2019-11-21	Reclamo de la candidata...	Resuelta
2019-11-22	Reclamo de la candidata...	Resuelta
Total de reclamos presentados		4
Total de reclamos resueltos		4

Otras Reclamaciones

Nombre del Reclamante	Fecha de Reclamación	Estado	Aclaración	Fecha de Resolución
[Nombre]	[Fecha]	[Estado]	[Aclaración]	[Fecha]



EPICRISIS - RESUMEN CONSULTA AUDIOMETRÍA

PACIENTE: EDDUARD ANDREY LEON MARTÍNEZ TIPO IDENTIFICACIÓN: CC NÚMERO IDENTIFICACIÓN: 1049638256 FECHA NACIMIENTO: 20/06/1994 EDAD: 25 año(s) 4 mes(es) 24 día(s)

GÉNERO: Masculino INSTITUCIÓN ADMINISTRADORA: SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD OCUPACIONAL COLOMBIA SAS TIPO PLAN: Otro TIPO VINCULACIÓN: No Aplica

FINALIDAD CONSULTA: No aplica CAUSA: Enfermedad general PRIMERA VEZ: Sí FECHA EVENTO: 30/10/2019 7:48:09
MOTIVO CONSULTA: Sin Información ENFERMEDAD ACTUAL: Sin información

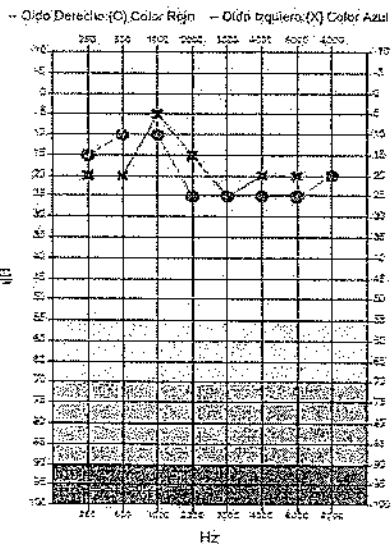
RESULTADOS OTOSCOPIA

Pabellón Auricular

Conducto Auditivo Externo

Membrana Timpánica

Oído Derecho: Normal Oído Derecho: Normal Oído Derecho: Normal
Oído Izquierdo: Normal Oído Izquierdo: Normal Oído Izquierdo: Normal



FRECUENCIA EN HZ	250	500	1000	2000	3000	4000	6000	8000
Oído Derecho	15	10	10	25	25	25	25	20
Oído Izquierdo	20	20	5	15	25	20	20	20

INTERPRETACIÓN

SEVERIDAD - CAJHC

Normal (0 - 25 dB)
Leve (26 - 40 dB)
Moderado (41 - 55 dB)
Moderado Severa (56 - 70 dB)
Severa (71 - 90 dB)
Profunda (>90 dB)

Oído Derecho Oído Izquierdo

X X

INTERPRETACIÓN:

- X Control Auditivo en un Año
- Control Auditivo en Seis Mses
- Exámenes Audiológicos Complementarios
- X Uso Protección Auditiva
- Control por Otomiringología

Cofosis:

RECOMENDACIONES GENERALES

Sin información

CONVENCIONES

	Oído Derecho		Oído Izquierdo	
	Sin Masking	Con Masking	Sin Masking	Con Masking
Vía Aérea	o	Δ	x	□
Vía Osea	<	[>]
Inaudible		l		l

OBSERVACIONES GENERALES

PACIENTE NEGÁ ANTECEDENTES OTOLÓGICOS.
ANTE EVALUACION PRESENTA SENSIBILIDAD AUDITIVA PERIFÉRICA BILATERAL NORMAL.
PTA OD: 15 dB
PTA OI: 13.33 dB

INFORMACIÓN DIAGNÓSTICO(S)

DIAGNÓSTICO	TIPO DIAGNÓSTICO	¿ES PRINCIPAL?	OBSERVACIONES
EXAMEN DE OÍDOS Y DE LA AUDICIÓN (Z011)	Confirmado nuevo	Sí	Sin información

FUNCIONARIO RESPONSABLE:

LINA MARIA DIAZ PATIÑO
Foniatría y fonoaudiología
Registro Profesional: 3818



EPICRISIS - RESUMEN CONSULTA OCUPACIONAL

PACIENTE: EDUARD ANDREY LEON MARTINEZ TIPO IDENTIFICACIÓN: CC NÚMERO IDENTIFICACIÓN: 1049638256 FECHA NACIMIENTO: 20/06/1994 EDAD: 25 año(s), 4 mes(es) 24 día(s)
GÉNERO: Masculino ESTADO CIVIL: Soltero ESCOLARIDAD: Educación Media INSTITUCIÓN ADMINISTRADORA: SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD OCUPACIONAL COLOMBIA SAS
EMPRESA CONTRATANTE: INPEC CARGO DESEMPEÑAR: DRAGONEANTE JORNADA TRABAJO: Rotatorio TIPO EXAMEN: Ingreso

ANTECEDENTES PERSONALES

TIPO ANTECEDENTE	SI	NO	DESCRIPCIÓN
Accidentes Trabajo		X	
Alérgicos		X	
Enfermedad Profesional		X	
Farmacológicos		X	
Otras		X	
Patológicos		X	
Psiquiátrico		X	
Quirúrgicos		X	
Tóxicos		X	
Transfusionales		X	
Traumáticos		X	
Venéreos		X	

INMUNOLÓGICO

Tétanos:	Si	No. Dosis: 2	¿Presentó Carnet de Vacunación?:	No	Fecha:	14/02/2019
Fiebre Amarilla:	Si	No. Dosis: 1	¿Presentó Carnet de Vacunación?:	No	Fecha:	16/09/2013
Hepatitis B:	Si	No. Dosis: 1	¿Presentó Carnet de Vacunación?:	No	Fecha:	3/02/2015
Influenza:	Si	No. Dosis: 1	¿Presentó Carnet de Vacunación?:	No	Fecha:	24/10/2019
Otras:						

SERVICIO MILITAR: Si

DOMINANCIA:
Diestro

HÁBITOS

Consumo Actual Cigarrillo:	No	Número cigarrillos por día:	-
Exfumador:	No	Fumó de los - a los - años:	-
Consumo Actual Alcohol:	No	Frecuencia:	-
Actividad Física:	No	Frecuencia:	-
		Cual:	-

ANTECEDENTES FAMILIARES

TIPO ANTECEDENTE	SI	NO	PARENTESCO	DESCRIPCIÓN
Accidente Cerebrovascular		X	-	
ANEMIA		X	-	
ARRITMIA		X	-	
Artritis		X	-	
ARTRITIS		X	-	
Asma		X	-	
Cancer		X	-	
DEFICIT COGNITIVO		X	-	
Diabetes		X	-	
Enfermedades Mentales		X	-	
Epilepsia		X	-	



SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD OCUPACIONAL COLOMBIA SAS

NIT: 900343878-5

CONTRACTOS
 7443300 - 3153579172
 sisocolombiasas@gmail.com
 Transversal 9 C # 29 A - 42 Maldonado
 Tunja (Boyacá)

EPOC	X	-
GASTRITIS	X	-
HERMANA FALLECIO POR HIPERTENSION PULMONAR	X	-
Hipertensión Arterial	X	-
HIPOTIROIDISMO	X	-
Infarto Cardiaco	X	-
LEUCEMIA	X	-
lupus eritematoso sistémico	X	-
MASDRE ARTRITIS	X	-
NIEGA	X	-
	X	-
	X	-
	X	-
	X	-
	X	-
	X	-
	X	-
	X	-
	X	-
	X	-
	X	-
	X	-
NIEGA	X	-
	X	-
	X	-
	X	-
	X	-
	X	-
	X	-
	X	-
PADRE ENFERMEDAD RENAL CRONICA	X	-
Tuberculosis	X	-
Varicós Msis	X	-

ANTECEDENTES OCUPACIONALES

EMPRESA	SECCIÓN O CARGO	TIEMPO LABORADO	EPP	HIGIENE INDUSTRIAL	OBSERVACIONES
ECOPETROL	OPERARIO	1 Año(s)			

REVISIÓN POR SISTEMA

SISTEMA	REFIERE	NO REFIERE	OBSERVACIONES
Cabeza		X	
Ojos		X	
Oídos		X	
Nariz		X	
Boca y Garganta		X	



Cuello	X
Sistema Circulatorio	X
Sistema Respiratorio	X
Sistema Gastrointestinal	X
Sistema Urinario	X
Sistema Reproductivo	X
Sistema Osteomuscular	X
Sistema Nervioso	X
Sistema Endocrino	X
Sistema Vasculiar Periférico	X
Piel y Faneras	X

SIGNOS VITALES

T/A	FC	SPO2	Ta	FR
125/78 mm Hg	70 ppm	0 %	36.0°C	17 rpm

OTROS

PESO

TALLA

ANTROPOMETRÍA

IMC

OTROS

Obesidad Grado I Perímetro Abdominal: cm102

EXAMEN FÍSICO

SISTEMA	SIN ALTERACIÓN CLÍNICA EVIDENTE	HALLAZGO	NO EXAMINADO	OBSERVACIONES
CABEZA	X			
SISTEMA OCULAR				
Agudeza Visual Lejana	X			
Agudeza Visual Cercana	X			
Párpados	X			
Conjuntivas	X			
Cornea	X			
Pupilas	X			
OTORRINOLARINGOLOGÍA				
Tabique	X			
Mucosa Nasal	X			
Pabellón Auricular	X			
Conducto Auditivo	X			
Tímpano	X			
Labios	X			
Dentadura	X			
Mucosa Oral	X			
Amígdalas	X			
Faladar Duro	X			
Faladar Blando	X			
CUELLO				
Adenopatías	X			
Masas	X			
Movimiento del Cuello	X			
SISTEMA CARDIOVASCULAR				
Ruidos Cardíacos	X			



Soplos	X
Cianosis	X
SISTEMA VASCULAR PERIFÉRICO	
Várices	X
Edemas	X
Pulsos Periféricos	X
SISTEMA RESPIRATORIO	
Auscultación	X
Percusión	X
ABDOMEN	
Anillos	X
Hemias	X
Masas en Pared	X
Higado	X
Masas Abdominales	X
Bazo	X
Palpación Abdominal	X
Ruidos Intestinales	X
Cicatrices	X
SISTEMA GENITOURINARIO	
Glandula Mamaria	X
Genitales Externos	X
SISTEMA OSTEOMUSCULAR	
Extremidades Superiores	X
Extremidades Inferiores	X
Manos	X
Músculos de Cuello	X
Músculos de Espalda	X
Articulaciones	X
Movilidad Articular	X
Movilidad de Columna Vertebral	X
Alineación Columna Vertebral	X
Tinel	X
Phanel	X
Lasséque	X
SISTEMA NEUROLÓGICO	
Reflejos	X
Marcha	X
Coordinación Motora	X
Esfera Mental	X
PIEL Y FANERAS	
Piel	X
Uñas	X



EXAMEN	NORMAL	EXÁMENES PARACLÍNICOS		OBSERVACIONES
		ANORMAL	NO SOLICITADO	
Cabello	X			
Audiometría	X			
Espirometría	X			
Optometría		X		ASTIGMATISMO MIOPICO
Visiometría			X	
Glicemia	X		91	91
Bañoscopia	X			
Cuadro Hemático	X			LEUCOS 9400, HB: 17 HTO 49.3 PLAQUETAS 267000
Frotis de Sangre Periférica			X	
GOT			X	
GPT			X	
Fosfatasa Alcalina			X	
Electroencefalograma	X			
BUN			X	
Creatinina	X			0.87
Colesterol			X	
Triglicéridos			X	
HDL			X	
Ácido Úrico			X	
Rx de Columna Lumbar			X	
Prueba de Esfuerzo			X	
Rx de Torax	X			
Electrocardiograma	X			
Coproológico			X	
Frotis Faríngeo			X	
Hemotíasificación			X	
KOH Uñas			X	
Parcial Orina	X			
Colinesterasa			X	
Otros	X			RX DE COLUMNA DORSOLUMBAR NORMAL, ODONTOLOGICO NORMI, EEG NORMAL

INFORMACIÓN EVOLUCIÓN

FINALIDAD CONSULTA	CAUSA	PRIMERA VEZ	FECHA EVENTO
No aplica	Enfermedad general	SI	30/10/2019 7:34:15

MOTIVO CONSULTA INGRESO
ENFERMEDAD ACTUAL NO REFIERE

INFORMACIÓN DIAGNÓSTICO(S)

DIAGNÓSTICO	TIPO DIAGNÓSTICO	¿ES PRINCIPAL?	OBSERVACIONES
-------------	------------------	----------------	---------------



EXAMEN DE SALUD OCUPACIONAL (Z100)	Confirmado nuevo	Si	Sin información
OBESIDAD, NO ESPECIFICADA (E669)	Confirmado nuevo	No	Sin información
ASTIGMATISMO (H522)	Confirmado nuevo	No	Sin información

INFORMACIÓN ORDENES

MEDICAMENTO(S)	Sin información
PROCEDIMIENTO(S) O EXAMEN(ES) DIAGNÓSTICO(S)	Sin información
REMISIÓN(ES) MÉDICA(S)	Sin información

FUNCIÓNARIO RESPONSABLE:

PEDRO OSWALDO FRANCO TELLEZ
Medicina especializada, Medicina del trabajo
Registro Profesional: 79685047
Licencia Salud Ocupacional: 3097/07

CERTIFICADO MÉDICO OCUPACIONAL



PACIENTE: EDUARD ANDREY LEON MARTINEZ

GÉNERO: Masculino

TIPO IDENTIFICACIÓN:
CC

NÚMERO IDENTIFICACIÓN: 1049638256

FECHA
NACIMIENTO:
20/06/1994

EDAD: 25 año(s) 4 mes(es) 24 día(s)

EMPRESA CONTRATANTE: INPEC

CARGO DESEMPEÑAR: DRAGONEANTE

JORNADA TRABAJO: Rotatorio

TPO EXAMEN: Ingreso

FECHA: 30/10/2019

CONCEPTO MÉDICO OCUPACIONAL

- | | | |
|---|---|-------------------------------------|
| 1. RECOMENDACIONES GENERALES | | Ninguna |
| X 1.1. Remisión a EPS | 1.3. Completar esquema vacunación | X 1.7. Control de peso y nutrición |
| 1.2. Continuar manejo médico | X 1.4. Inicio o continuar actividad física | 1.8. Otras |
| 2. RECOMENDACIONES OCUPACIONALES | | Ninguna |
| 2.1. Calificación de origen | 2.4. Ingreso programa vigilancia epidemiológica | X 2.7. Pausas activas |
| 2.2. Recomendaciones para el manejo de cargas | X 2.5. Uso de elementos de protección personal | X 2.8. Uso de corrección visual |
| 2.3. Seguimiento por ARL | X 2.6. Pautas ergonómicas | 2.9. Uso diario de bloqueador solar |
| 3. RESTRICCIONES | | X No Aplica |
| 3.1. Trabajo en alturas > 1,5 mts | 3.4. Trabajos en temperaturas bajas | 3.10. Cargas |
| 3.2. Trabajo en altitudes > 2.500 mts | 3.5. Trabajo en temperaturas altas | 3.11. Viajes |
| 3.3. Trabajos en ambientes hiperbáricos | 3.6. Trabajos con riesgo eléctrico | 3.12. Otros |
| | 3.7. Trabajo en espacios confinados | |
| | 3.8. Para conducción de vehículos | |
| | 3.9. Manipulación de alimentos | |

4. CONCEPTO MÉDICO

Tipo Examen: Ingreso Periódico Retiro Post Incapacidad Cambio Cargo Trabajos Especiales

- | | | | |
|--|--|--------------------------------------|--|
| Concepto Sin Restricciones para el cargo | Sin Restricciones para trabajo eléctrico | Requiere evaluar reubicación laboral | Sin restricción para continuar su labor actual |
| X Concepto Con Restricciones para el cargo (ver restricciones) | Sin Restricciones para trabajo en temperaturas extremas | Requiere nueva valoración | Sin diagnóstico de enfermedad laboral |
| Aplazado | Sin Restricciones para trabajo en espacios confinados | Satisfactorio | Presenta patologías que requieren calificación de origen EPS / ARL |
| Sin Restricciones para manipulación de alimentos | Sin Restricciones para Conducción de Vehículos / Operación de Maquinaria | Enfermedades de origen común | Secuela de accidente de trabajo / enfermedad laboral |
| Sin Restricciones para trabajo en alturas | | | |

5. EXÁMENES REALIZADOS

- | | | | | |
|---|------------------------|--------------------------|-----------------|-----------------------------|
| Examen Físico | X Rx Tórax | Perfil Lipídico | TSH | Frotis Faringeo |
| X Examen Físico con Énfasis Osteomuscular | Rx Columna Lumbo Sacra | Perfil Hepático | Serología | KOH Urías |
| X Audiometría | X Cuadró Hemático | X Perfil Renal | Ácido Úrico | Coproológico |
| X Optometría | X Glucemia | Frotis Sangre Periférica | Tamizaje Drogas | X Baciloscopia |
| X Espirometría | X Electrocardiogramía | Hemodiasificación | Alcohol | Evaluación Neuropsicológica |
| Visiometría | X Parcial de Orina | Espemograma | Colinesterasa | X Otro |

6. OBSERVACIONES Y/O RECOMENDACIONES

RX DE COLUMNA DORSOLUMBAR ODONTOLÓGICO EEG
CON RESTRICCIÓN PARA EL CARGO POR TALLA INFERIOR A LA REQUERIDA

Este concepto médico se emite basado en los hallazgos de la evaluación médica ocupacional realizada el día de hoy y en la información suministrada por el trabajador y/o la empresa contratante. El paciente firmó la historia clínica como constancia de haber comprendido las explicaciones y recomendaciones suministradas por el médico sobre su estado de salud y de recibir la información que puede obtener la copia de las valoraciones realizadas en el momento que lo requiera.

FUNCIONARIO RESPONSABLE:

PACIENTE:

PEDRO OSWALDO FRANCO TELLEZ
Medicina especializada, Medicina del trabajo
Registro Profesional: 79685047
Licencia Salud Ocupacional: 3097/07

EDUARD ANDREY LEON MARTINEZ





SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD OCUPACIONAL COLOMBIA SAS

NIT: 900343878-6

CONTACTOS
7443300 - 3153579172
sisocolombiasas@gmail.com
Transversal 9.C # 29 A - 42 Maldonado
Turija (Boyacá)



SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD OCUPACIONAL COLOMBIA SAS

CONTACTOS
7443300 - 3153579172
sisocolombiasas@gmail.com
Transversal 9 C # 29 A - 42 Maldonado
Tunja (Boyacá)

ERIGORIS REEDMÉN DISEÑA BIOMETRÍA

RECIBO DE PAGO DE LA COMPRA DE BIOMETRÍA PARA EL PERSONAL DE ERIGORIS REEDMÉN DISEÑA BIOMETRÍA S.A.S. VALOR TOTAL: \$ 1.000.000,00

DESCRIPCIÓN DE LOS SERVICIOS PRESTADOS: BIOMETRÍA PARA EL PERSONAL DE ERIGORIS REEDMÉN DISEÑA BIOMETRÍA S.A.S.

VALOR TOTAL: \$ 1.000.000,00

DESCRIPCIÓN DE LOS SERVICIOS PRESTADOS

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN DE LOS SERVICIOS PRESTADOS	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1	BIOMETRÍA PARA EL PERSONAL DE ERIGORIS REEDMÉN DISEÑA BIOMETRÍA S.A.S.	\$ 1.000.000,00	\$ 1.000.000,00

TOTAL A PAGAR

TOTAL A PAGAR: \$ 1.000.000,00

CONDICIONES DE PAGO

CONDICIONES DE PAGO	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
BIOMETRÍA PARA EL PERSONAL DE ERIGORIS REEDMÉN DISEÑA BIOMETRÍA S.A.S.	\$ 1.000.000,00	\$ 1.000.000,00

CONDICIONES DE PAGO

CONDICIONES DE PAGO	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
BIOMETRÍA PARA EL PERSONAL DE ERIGORIS REEDMÉN DISEÑA BIOMETRÍA S.A.S.	\$ 1.000.000,00	\$ 1.000.000,00

CONDICIONES DE PAGO

CONDICIONES DE PAGO	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
BIOMETRÍA PARA EL PERSONAL DE ERIGORIS REEDMÉN DISEÑA BIOMETRÍA S.A.S.	\$ 1.000.000,00	\$ 1.000.000,00

TOTAL A PAGAR

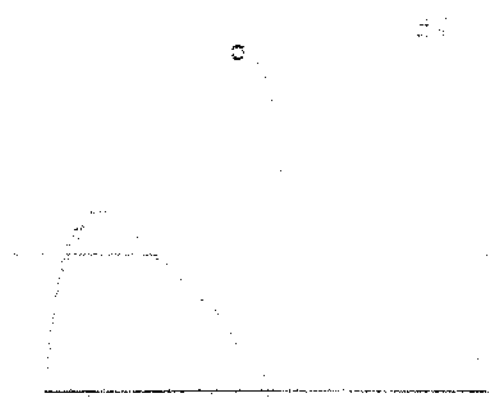
TOTAL A PAGAR: \$ 1.000.000,00



Resultados de la Fuente de Vibración Poligonal

Fecha: Feb. 19 de 2016

Ubicación: Calle 100 No. 100-100
Código: 100-100-100
Módulo: 100-100-100
Código de Barras: 100-100-100
Código de Barras: 100-100-100
Código de Barras: 100-100-100
Código de Barras: 100-100-100



Información

100-100-100

100-100-100

Regresiones de todos los canales

Canal	Coeficiente	R-cuadrado
1	0.9999	0.9999
2	0.9999	0.9999
3	0.9999	0.9999
4	0.9999	0.9999

Fecha prueba: Feb. 19 de 2016, 09:12:30 a.m.

Canal	Amplitud	Frecuencia	Velocidad	Desplazamiento
1	0.001	10	0.001	0.001
2	0.001	10	0.001	0.001
3	0.001	10	0.001	0.001
4	0.001	10	0.001	0.001

Indicador médico

Indicador de calidad

Indicador de calidad



SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD OCUPACIONAL COLOMBIA SAS

CONTACTOS

7443300 - 3153579172

sisocolombiasas@gmail.com

Transversal 9 C # 29 A - 42 Makdonado

Tunja (Boyacá)

RESULTADOS LABORATORIO CLINICO

LABORATORIO DE INVESTIGACIONES EN SALUD OCUPACIONAL Y AMBIENTAL
CALLE 100 No. 100-100, Tunja (Boyacá)

LABORATORIO

LABORATORIO

LABORATORIO

LABORATORIO DE INVESTIGACIONES EN SALUD OCUPACIONAL Y AMBIENTAL
CALLE 100 No. 100-100, Tunja (Boyacá)

LABORATORIO

LABORATORIO

LABORATORIO

LABORATORIO

LABORATORIO

LABORATORIO

LABORATORIO

LABORATORIO

LABORATORIO

LABORATORIO

LABORATORIO

LABORATORIO

LABORATORIO

LABORATORIO

LABORATORIO

LABORATORIO

LABORATORIO

LABORATORIO

LABORATORIO

LABORATORIO

LABORATORIO

LABORATORIO

LABORATORIO

LABORATORIO

LABORATORIO

LABORATORIO

LABORATORIO

LABORATORIO

LABORATORIO

LABORATORIO

LABORATORIO

LABORATORIO

LABORATORIO

LABORATORIO

LABORATORIO

LABORATORIO

LABORATORIO

LABORATORIO

LABORATORIO

LABORATORIO

LABORATORIO

LABORATORIO

LABORATORIO

LABORATORIO

LABORATORIO

LABORATORIO

LABORATORIO

LABORATORIO

LABORATORIO

LABORATORIO

LABORATORIO

LABORATORIO

LABORATORIO

LABORATORIO

LABORATORIO

LABORATORIO

LABORATORIO

LABORATORIO

LABORATORIO

LABORATORIO DE INVESTIGACIONES EN SALUD OCUPACIONAL Y AMBIENTAL
CALLE 100 No. 100-100, Tunja (Boyacá)

LABORATORIO

LABORATORIO

LABORATORIO

LABORATORIO

LABORATORIO DE INVESTIGACIONES EN SALUD OCUPACIONAL Y AMBIENTAL
CALLE 100 No. 100-100, Tunja (Boyacá)

LABORATORIO

LABORATORIO

LABORATORIO

LABORATORIO

LABORATORIO

LABORATORIO

LABORATORIO

LABORATORIO

LABORATORIO

LABORATORIO

LABORATORIO

LABORATORIO

LABORATORIO

LABORATORIO

LABORATORIO

LABORATORIO

LABORATORIO



SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD OCUPACIONAL COLOMBIA SAS

NIT: 900343878-6

CONTACTOS
7443300 - 3153579172
sisocolombiasas@gmail.com
Transversal 9 C # 29 A - 42 Maldonado
Tunjá (Boyacá)

SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD OCUPACIONAL COLOMBIA SAS

CONTACTOS
7443300 - 3153579172
sisocolombiasas@gmail.com
Transversal 9 C # 29 A - 42 Maldonado
Tunjá (Boyacá)

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD OCUPACIONAL COLOMBIA SAS

SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD OCUPACIONAL COLOMBIA SAS

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

...



PAIS	COLOMBIA
CIUDAD	BOGOTA
SECTOR	INDUSTRIAL
ACTIVIDAD	INDUSTRIA DE ALUMINIO
EMPRESA	ALUMINUM COLOMBIA

La presente es un documento que forma parte de los servicios de salud ocupacional que se le presta a la empresa contratante. El presente documento es de uso interno y no debe ser divulgado a terceros. Toda reproducción o modificación de este documento sin el consentimiento escrito de SISOCOLOMBIA SAS es estrictamente prohibida.

Fecha:

CARLOS ANDRÉS MEDINA MERINO
INGENIERO EN SALUD OCUPACIONAL



FECHA	01/12/2014
CONCEPTO DEL EXAMEN	LESIONAMIENTO EN LA MANO
IDENTIFICACION	NOMBRE: EDUIN C.C. 9999999999 SEXO: M
EMPRESA	FABRICACION DE TORNOS
DATA CLINICA	SINDROME DE TUNEL

En la presente se informa que el paciente presenta un síndrome de túnel carpiano en la mano derecha, el cual se caracteriza por dolor, entumecimiento y debilidad en la mano y muñeca, especialmente al realizar actividades que requieren fuerza y precisión. El diagnóstico se basó en la historia clínica y el examen físico. Se recomienda reposo, uso de férula y tratamiento sintomático. Se sugiere acudir a un especialista para un diagnóstico definitivo y tratamiento adecuado.

Atentamente,

CARLOS ANDRÉS MEDINA MORENO
MEDICO RADIÓLOGO RM 15174329

Julia Torres Beltrán

ODONTÓLOGA
Especialista en Ortodoncia



HISTORIA CLINICA ODONTOLÓGICA

I IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE

Nombre: ESTEBAN ALBERTO SUAREZ Edad: 40 años Sexo: M

Teléfono: 310 456 7890 Dirección: Calle 123 No. 456

Clínica: Clínica Dental Dirección Clínica: Calle 123 No. 456

II MOTIVO DE CONSULTA
Examen preventivo y ortodoncia

III ANAMNESIS

Trastorno de ansiedad	<input type="checkbox"/>	Enfermedades crónicas	<input type="checkbox"/>	Trastornos de la alimentación	<input type="checkbox"/>
Asociación de medicamentos	<input type="checkbox"/>	Alergias	<input type="checkbox"/>	Trastornos de la audición	<input type="checkbox"/>
Diabetes	<input type="checkbox"/>	Enfermedades autoinmunes	<input type="checkbox"/>	Trastornos de la visión	<input type="checkbox"/>
Enfermedades de la piel	<input type="checkbox"/>	Trastornos de la sangre	<input type="checkbox"/>	Trastornos de la voz	<input type="checkbox"/>
Trastornos de la respiración	<input type="checkbox"/>	Trastornos de la nutrición	<input type="checkbox"/>	Trastornos de la motricidad fina	<input type="checkbox"/>

IV EXAMEN ESTOMATOLÓGICO

Labios	<input type="checkbox"/>	Paladar	<input type="checkbox"/>	Amígdalas	<input type="checkbox"/>
Lengua	<input type="checkbox"/>	Alveolos	<input type="checkbox"/>	Trastornos de la articulación	<input type="checkbox"/>
Faringe	<input type="checkbox"/>	Encías	<input type="checkbox"/>	Trastornos de la fonación	<input type="checkbox"/>
Trastornos de la deglución	<input type="checkbox"/>	Trastornos de la mucosa	<input type="checkbox"/>	Trastornos de la respiración	<input type="checkbox"/>

V EXAMEN GENCIAL

Color	<input type="checkbox"/>	Forma	<input type="checkbox"/>	Textura	<input type="checkbox"/>
Forma	<input type="checkbox"/>	Color	<input type="checkbox"/>	Forma	<input type="checkbox"/>
Color	<input type="checkbox"/>	Forma	<input type="checkbox"/>	Textura	<input type="checkbox"/>
Forma	<input type="checkbox"/>	Color	<input type="checkbox"/>	Forma	<input type="checkbox"/>
Color	<input type="checkbox"/>	Forma	<input type="checkbox"/>	Textura	<input type="checkbox"/>

VI EXAMEN PERIODONTAL

Quilómetros	Período	Período	Período	Período	Período	Período	Período
1	2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15	16



ELECTROENCEFALOGRAFIA DIGITAL

Calle 18 No. 9 - 101 Consultorio 202, Tel. 7423691 Ext. 107
Tunja - Boyacá

Paciente: LEON MARTINEZ, EDUARDO ANDREY
ID: 104523625E
Altura: Peso:
Médico:
Médico de cabeza:

Fecha Nac: 20/05/1994
Edad: 25,3
Sexo: Masculino

Fecha del Registro: 30/10/2019 Hora: 02:08 p.m. Fecha del Informe: 30/10/2019
Tiempo de Registro: 22,8 min

Historia Clínica:

Medicación:

Técnica de EEG:

Se realizó electroencefalograma con equipo marca Cadwell, modelo Easy III digital, de 32 canales, utilizando el sistema internacional 10-20 de colocación de electrodos

Hallazgos del EEG:

Estudio practicado en estado de vigilia
Registro espontáneo sincronico organizado en visión de conjunto
Ritmos fisiológicos Alfa posterior de 8 a 10 ciclos por segundo y 50 microvolts de amplitud. Beta anterior, 10 a 20 ciclos por segundo y 10 microvolts de amplitud
Buena sincronización de los ritmos Alfa posterior durante la apertura ocular
Durante el trazado, no se presencia actividad paroxística, semi-rítmica o focalización definida. Las activaciones no modifican el ritmo del fondo

Interpretación:

Este trazado se encuentra dentro de los parámetros normales

Ate:

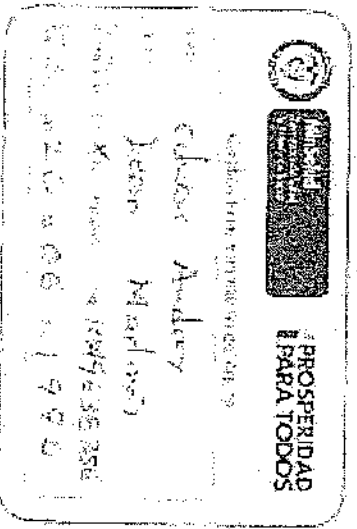
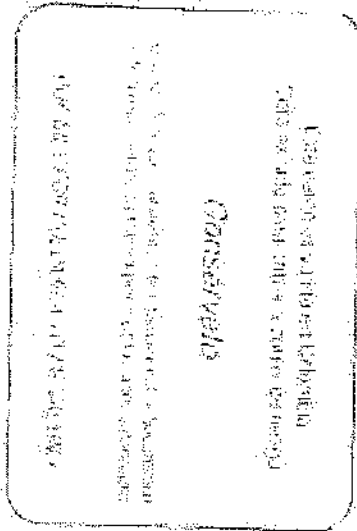
JORGE E. HERNANDEZ DE CASTRO
MD. NEUROCIRUJANO

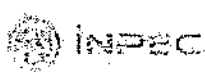


ITEM	DESCRIPCION	CANTIDAD	UNIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



ITEM	DESCRIPCION	CANTIDAD	UNIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100





001-00000011

AUTORIZACION O CONSENTIMIENTO MEDICADO PARA REALIZACION DE PRUEBAS Y VALORACIONES COMPLEMENTARIAS NECESARIAS PARA LAS ACTIVIDADES DE BRANQUES OCUPACIONALES

PRUEBA VALORACION MEDICA	Ciudad	FECHA
	TUNJA	2023-10-19

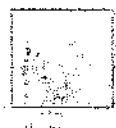
Por favor marque con una X el tipo de examen o prueba a efectuar.

El presente consentimiento escrito es otorgado en la plenitud de mi conocimiento y voluntad de acuerdo con la resolución 001530007 de 2014 por la cual el Ministerio de la Protección Social reglamenta el consentimiento informado y autoriza los exámenes complementarios a las evaluaciones médicas de ocupación para el diagnóstico de patología relacionada con el trabajo, cuando existan indicios o sospechas que sobre la salud de los trabajadores exista la posibilidad de que se presenten lesiones ocupacionales, a costa de mantener libre y expedita la que por razones éticas se genera, por tanto de la voluntad libre y consciente que el paciente informa con respecto a la finalidad, necesidad y consecuencias del hecho de aceptar o rechazar el diagnóstico de ocupación laboral o profesional que se realizará y reportará de acuerdo a lo establecido por el artículo 127 de la Ley 101 de 1993 y el artículo 10 de la Ley 1712 de 2014, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1712 de 2014.

PRUEBA EXAMEN	RESPUESTA	
	S	NO
Exámenes de Laboratorio		
Hemograma completo		
de otros grupos sanguíneos		
Urea		
Colesterol		
Ampliación de radiografía		
de tórax		
de columna cervical		
de columna lumbar		
de columna torácica		
Electrocardiograma		
Electroencefalograma		
Ultrasonido		
de cuello		
de mano		
de muñeca		
de codo		
de hombro		
de espalda		
de pelvis		
de cadera		
de rodilla		
de tobillo		
de pie		

En concordancia con:

Nombre del paciente	XXXXXXXXXX
Nombre del responsable	XXXXXXXXXX
Documento de identidad	XXXXXXXXXX



Fecha:

001-00000011





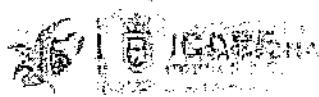
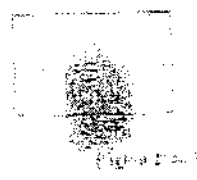
AUTOREPORTE

Marque con una X la respuesta a los siguientes ítems:

- 1. ¿Ha implementado sus sistemas preventivos o medidas organizativas correspondientes en los aspectos de:
 - Material: SI _____ NO SÍ _____
- 2. ¿Ha implementado todas aquellas medidas preventivas correspondientes en los aspectos de:
 - Medio: SI _____ NO SÍ _____
- 3. ¿Existen otros riesgos producidos en el país que le impacte personalmente, al día de hoy o lo impacte en el futuro? (Medio de la Organización que debe estar en el Documento de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo INPEC)
 - Riesgos: SI _____ NO SÍ _____
- 4. ¿Existen otros riesgos producidos en el país que le impacte personalmente (de la Organización de la entidad) derivados de la legislación que debe estar en el Documento de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo INPEC?
 - Medio: SI _____ NO SÍ _____
- 5. ¿Ha implementado a la fecha alguna de las siguientes actividades?
 - a) Capacitación _____
 - b) Diálogos _____
 - c) Comités de SST _____
 - d) Trabajo en equipo _____
 - e) Incentivos _____
 - f) Otros: _____
- 6. ¿Existen otros aspectos de implementación de actividades de:
 - Material: SI _____ NO SÍ _____
- 7. ¿Ha implementado todas las siguientes actividades?
 - Medio: SI _____ NO SÍ _____
 - Material: SI _____ NO SÍ _____
- 8. ¿Ha implementado alguna medida en los aspectos de:
 - Medio: SI _____ NO SÍ _____
 - Material: SI _____ NO SÍ _____
- 9. ¿Cuál es su nivel de:
 - Medio: SI _____ NO SÍ _____
 - Material: SI _____ NO SÍ _____
- 10. Marque con una X la gravedad de su problema que SI NO _____, que el documento de condiciones laborales sea el tema de su preocupación para el desarrollo de su puesto de trabajo (Medio de la Organización) SI NO SÍ _____, SI NO SÍ _____

Declaro bajo la gravedad de juramento que toda la información aquí suministrada es verdadera. Asimismo voy por medio del presente se comprometo a ser responsable de su cumplimiento y a su vez a mantener las condiciones laborales en la ley. Se expone como información a la Ley 1015 de 2006 para que con sus fines y acciones dentro de la Organización de la entidad que suscribo el Documento de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo INPEC correspondiente, se cumpla con la Ley 1015 de 2006, Resolución de 1999 respectiva de la INPEC, MEJORAR S.A.S. de modo que una vez se han cumplido con las obligaciones de la presente se optará por las mejores condiciones laborales ambientales para el desarrollo de la actividad ocupacional.

Firma: [Firma]
C.C. 10004232230





CNSC



Comisión Nacional
del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



INPEC
Instituto Nacional de Promoción y Carrera

Bogotá, 10 de diciembre de 2019

Señor:

EDUARD ANDREY LEÓN MARTÍNEZ

Aspirante Concurso Abierto de Méritos

Convocatoria N° 800 de 2018 – INPEC Dragoneantes.

Asunto: Respuesta Reclamación resultados de la Valoración Médica

Respetado aspirante:

En el marco del Contrato de Prestación de Servicios No. 248 de 2019 suscrito entre la Universidad de Pamplona y la Comisión Nacional del Servicio Civil de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 20181000006196 de 12-10-2018, la Universidad de Pamplona en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, en especial, la de dar respuesta a este tipo de reclamaciones.

El aspirante interpuso la reclamación contra los resultados de la Valoración Médica. Mediante N° de reclamación **262344826** conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 20181000006196 del 2018, Convocatoria No. 800 de 2018 – INPEC Dragoneantes.

El día 18 de Noviembre de 2019, se publicó el resultado de la Valoración Médica, a través de la página web de la Comisión Nacional de Servicio Civil, para lo cual, **los aspirantes tenían derecho a reclamar del 19 al 20 de Noviembre de 2019**, al tenor de lo preceptuado en el Artículo 38 del Acuerdo 20181000006196 del 2018.

En aras de salvaguardar los principios de la Función Pública consagrados en el Artículo 2° de la Ley 909 de 2004 entre ellos; la igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad, en virtud de la reclamación interpuesta por el aspirante, la Universidad de Pamplona como ente Operador Logístico del Concurso abierto de méritos, correspondiente de la Convocatoria 800 de 2018 – INPEC Dragoneantes, y en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, procedió a dar respuesta al aspirante en los siguientes términos:

Comisión Nacional del Servicio Civil

Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia

Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713

Línea nacional 01900 3311011 | atencionalciudadano@cncs.gov.co

Córeo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Horario Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 6:30 p.m.





CNSC



Comisión Nacional
del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

La presentación de la Valoración Médica no constituye una prueba dentro de la convocatoria, sino que constituye un requisito previo y obligatorio para ingresar al concurso de Capacitación u Orientación en la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC, esta valoración analiza la aptitud médica y psicofísica, entendida esta de manera general como la capacidad mental y física que posee un ser humano para desempeñar una actividad u oficio.

Con ocasión a la valoración médica, las inhabilidades de este tipo se encuentran reguladas en la Resolución No. 002141 del 09 de julio 2018 *"Por medio del cual se actualiza el Profesiograma, Perfil Profesiograficos y Documento de Inhabilidades Medicas Versión 4 para el empleo de Dragoneantes, Versión 3 para los empleos de Inspector Jefe"*

La capacidad médica y psicofísica de los aspirantes a ingresar como alumnos de la Escuela Penitenciaria Nacional, se califica bajo los conceptos de **APTO** y **NO APTO**.

El aspirante que cumpla con todas las condiciones médicas, físicas, psicológicas y demás que le permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad correspondiente, según el Profesiograma del Empleo de Dragoneante establecido por el INPEC, será considerado **APTO**.

Será calificado **NO APTO** el aspirante que presente alguna alteración médica, según el Profesiograma del Empleo de Dragoneante establecido por el INPEC, razón por la cual será excluido del proceso de selección

El aspirante que obtenga calificación definitiva de **NO APTO** en la Valoración Médica, será excluido del proceso de selección en esa instancia.

Respecto a su solicitud donde manifiesta que: *"Me permito hacer uso de mi derecho a la defensa y contradicción, ya que considero que se me vulnera el derecho a la IGUALDAD, AL TRABAJO Y EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, Y DIGNIDAD HUMANA así: Los resultados de los exámenes médicos realizados y emitidos en la historia clínica me indican que no fui admitido porque no cumplo con la talla requerida, argumento que no es legítimo en el entendido que en primer lugar, la talla de mi estatura, cedula de ciudadanía no se encuentra condesada dentro de la historia clínica emitida por la empresa encargada de la realización de los exámenes médicos, sino otra talla emitida por la misma, teniendo en cuenta que el tallaje se realizó sin zapatos lo cual modifica resultado de la talla y que el personal de guardia que presta el servicio*



CNSC



Comisión Nacional
de Servicio Civil



INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

lo hace con las botas de dotación que tienen aproximadamente 4cm en espesor de la suela; y de esta manera quedaría subsanada la estatura requerida por ustedes en la presente convocatoria.”

Es preciso indicar que..... Respecto a la afirmación hecha por el aspirante donde manifiesta que hay una vulneración al derecho fundamental a la igualdad es preciso indicar que: el Artículo 13 de la Constitución Política consagra que todas las personas *“nacen libres e iguales ante la ley, y recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar...”*.

Sobre el DERECHO A LA IGUALDAD se ha pronunciado la H. Corte Constitucional así:

“Se trata de tres dimensiones diferentes del principio de igualdad. La primera de ellas es la igualdad ante la ley, en virtud la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas. Este derecho se desconoce cuándo una ley se aplica de forma diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas. Esta dimensión del principio de igualdad garantiza que la ley se aplique por igual, pero no que la ley en sí misma trate igual a todas las personas. Para ello se requiere la segunda dimensión, la igualdad de trato. En este caso se garantiza a todas las personas que la ley que se va a aplicar no regule de forma diferente la situación de personas que deberían ser tratadas igual, o lo contrario, que regule de forma igual la situación de personas que deben ser tratadas diferente. La ley desconoce esta dimensión cuando las diferencias de trato que establece no son razonables. Ahora bien, ni la igualdad ante la ley ni la igualdad de trato garantizan que ésta proteja por igual a todas las personas. Una ley, que no imponga diferencias en el trato y se aplique por igual a todos, puede sin embargo proteger de forma diferente a las personas. La igualdad de protección consagrada en la Constitución de 1991 asegura, efectivamente, “gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades” (art. 13). Esta dimensión del principio de igualdad, por tanto, es sustantiva y positiva. Es sustantiva porque parte de la situación en que se encuentran los grupos a comparar para determinar si el tipo de protección que reciben y el grado en que se les otorga es desigual, cuando debería ser igual. Es positiva porque en caso de presentarse una desigualdad injustificada en razones objetivas relativas al goce efectivo de derechos, lo que procede es asegurar que el Estado adopte acciones para garantizar la igual protección. Para saber si esta dimensión del derecho a la igualdad ha sido violada es preciso constatar el grado efectivo de protección recibida a los derechos, libertades y oportunidades, y en caso de existir desigualdades, establecer si se han adoptado medidas para superar ese estado de cosas y cumplir así el mandato de la Carta Política. No basta con saber



CNSC



Comisión Nacional
del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



INPEC
Instituto Nacional de Penitenciaría y Ejecución Penal

si el derecho se aplicó de forma diferente en dos casos en los que se ha debido aplicar igual o si el derecho en sí mismo establece diferencias no razonables, se requiere determinar si la protección brindada por las leyes es igual para quienes necesitan la misma protección” Sentencia C-507 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinoza.

De acuerdo a lo antes mencionado, no puede haber distinciones arbitrarias que lleven a marginar a una persona de un bien, servicio o derecho con fundamento en los criterios que establece la norma constitucional, los cuales han sido definidos como “sospechosos” por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Por lo anterior, cabe manifestar que la Universidad de Pamplona como operador logístico de la convocatoria 800 INPEC, no ha vulnerado el derecho fundamental a la igualdad, puesto que al concursante se le han brindado todas las garantías legales y procesales en igualdad de condiciones que al resto de los aspirantes inscritos.

Respecto a la inconformidad desplegada por el aspirante, en la que formula “...Vulnerando mis derechos AL TRABAJO Y EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS...”, es importante dilucidar que, esta Casa de Estudios, como órgano convocante del proceso, en ningún momento ha constreñido el Derecho al Trabajo y al Acceso a Cargos Públicos, por lo cual, esta institución universitaria, teniendo observancia al acatamiento de los principios y postulados superior normativo y en lo tocante a esta particularidad, la Corte Constitucional se ha decantado en lo siguiente:

“El trabajo, no solo como derecho fundamental sino también como obligación social, goza de una especial protección del Estado que supone, necesariamente, la garantía de su realización en condiciones dignas y justas (C.P. art. 25). Pero esta noción de dignidad y justicia no puede concebirse en forma abstracta y meramente axiológica, por cuanto su reconocimiento en el texto Constitucional la reviste, autónomamente, de eficacia jurídica. Sin embargo, dada la amplitud e indeterminación de esta cláusula, lo cierto es que sus elementos conceptuales deberán ser concretados y puntualizados por el intérprete, siempre bajo la égida de un orden colectivo fundado en el respeto de la dignidad humana.

“Pues bien, esta Corporación ya ha tenido oportunidad de precisar algunos de los aspectos integrantes del trabajo como derecho y obligación social en condiciones dignas y justas, y de ellos la Sala destaca los siguientes: (i) proporcionalidad entre la remuneración y la cantidad y calidad de trabajo, (ii) pago completo y oportuno de salarios, (iii) libertad de escoger sistema prestacional, específicamente en



CNSC



Comisión Nacional
de Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



INPEC
Instituto Nacional de Penitenciaría y Corrección

cuanto al régimen de cesantías , (iv) asignación de funciones e implementos de trabajo , (v) no reducción del salario , (vi) aplicación del principio según el cual, a trabajo igual, salario igual , (vii) ausencia de persecución laboral y, (viii) ofrecimiento de un ambiente adecuado para el desempeño de las tareas

Este derecho fundamental entendido como un derecho deber no ha sido vulnerado por la Universidad de Pamplona, toda vez que la Comisión Nacional del Servicio Civil ha convocado a concurso abierto de méritos siguiendo los postulados del artículo 125 Constitucional.

No sobra resaltar que en reiterada Jurisprudencia la Corte Constitucional ha señalado “el contenido del artículo 125 de la Carta, dispone a este respecto dos subprincipios relevantes, que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera salvo las excepciones constitucionales y legales y que el mecanismo para ser nombrado en carrera es el concurso público, salvo que la Constitución o la ley haya establecido para ellos otro sistema de nombramiento, caso en el cual ya no son de carrera.

En ese orden de ideas, es claro que la Universidad de Pamplona no ha trasgredido el derecho al ingreso a la carrera administrativa del accionante, toda vez que el mismo, se presentó en igualdad de condiciones al Concurso Abierto de Méritos; el simple hecho de no superar la prueba de personalidad, no es razón para suponer que se le está conculcando el derecho alegado.

Es de anotar que la Convocatoria es una mera expectativa centrada a un eventual derecho particular y concreto que es el de acceder al cargo para el cual concursó, sin que en algún momento se esté vulnerando el derecho al trabajo.

Por otra parte es preciso indicar, que revisada nuevamente la historia clínica del aspirante se pudo corroborar que presenta restricción en su estatura, para ejercer el cargo de Dragoneante, toda vez que el rango de la misma se encuentra por debajo del límite de talla exigida por empleo a proveer. Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 47 del Acuerdo 20181000006196 de 2018:

(...)ARTÍCULO 47°.- ESTATURA MÍNIMA Y MÁXIMA DE LOS ASPIRANTES.
De conformidad con la Resolución No. 002141 del 09 de julio de 2018 del



CNSC



Comisión Nacional
de Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



INPEC
Instituto Penitenciario y Carcelario

INPEC, uno de los requisitos de Aptitud Física del aspirante es la estatura, la cual debe encontrarse dentro de los siguientes rangos:

- Hombres Mínima: 1.66m y Máxima: 1.98m
- > Mujeres Mínima: 1.58m y Máxima: 1.98m

La estatura de los aspirantes será evaluada al momento de la presentación de la valoración médica, dicha medición será realizada por el Médico Especialista en Salud Ocupacional, siendo ésta la única valoración válida para el proceso de selección.

La Comisión Nacional del Servicio Civil recomienda que el interesado que no cumpla con los estándares de estatura mínima y máxima aquí precisados, no se inscriba en el proceso, so pena de ser excluido. (...)

Asimismo, es importante reiterar al aspirante que al momento de realizar la inscripción el mismo acepto la totalidad de las reglas de la convocatoria tal y como lo establece el numeral 7 del Artículo 9 del acuerdo 20181000006196 de 2018:

ARTÍCULO 9º.- REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN.

Para participar en el proceso de selección se requiere:

(...)

7. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en el Proceso de Selección.

(...)

En este entendido se evidencia que, el aspirante presenta una inhabilidad para prestar el servicio en la INPEC; toda vez que, Dentro del proceso de selección y en la búsqueda del personal idóneo se debe observar el marco normativo y jurisprudencial que ha venido descartándose en los pronunciamientos de las Altas Cortes, dándose las modificaciones realizadas por la rama legislativa que se observarán en el profesiograma, siendo un factor influyente en el reclutamiento de aspirantes a formar parte de la guardia penitenciaria, creándose perfiles acordes a las necesidades y funciones a realizar en la institución, respetándose los derechos fundamentales como seres humanos ajustados a la Constitución política y el bloque de constitucionalidad.



CNSC



Comisión Nacional
de Servicio Civil

IGUALDAD, MERITO Y OPORTUNIDAD



INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

En consecuencia, **SE RATIFICA** el estado de **NO APTO** del aspirante **EDUARD ANDREY LEÓN MARTÍNEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1049638256**, dentro de los resultados de la Valoración Médica de la Convocatoria 800 de 2018 – INPEC Dragoneantes.

Frente a esta decisión que resuelve la reclamación contra los resultados de la Valoración Médica de la Convocatoria 800 de 2018 – INPEC Dragoneantes, no procede ningún recurso quedando en firme la misma.

Cordialmente,

ARMANDO QUINTERO GUEVARA
Líder del proceso de reclamaciones
C.C. 13487199 de Cúcuta
T.P No. 93352 del C. S. de la J.

Proyectó: Alonso Moreno

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Magistrado ponente

STC3850-2015

Radicación n.º 15001-22-13-000-2015-00028-01

(Aprobado en sesión de veinticinco de marzo de dos mil quince)

Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil quince (2015).

Decídase la impugnación formulada frente a la sentencia dictada el 20 de febrero de 2015 por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, dentro de la tutela promovida por Luis Enrique Garcés Rodríguez contra la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-.

1. ANTECEDENTES

1. El gestor solicita la protección de los derechos a la igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos y dignidad humana, presuntamente quebrantados por los querellados.

2. Sostiene, como base de su reclamo, en síntesis, lo siguiente (fls. 1 a 10):

2.1. La Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC mediante convocatoria N° 315 de 2013, abrió a trámite el concurso de méritos para la asignación de empleos de carrera administrativa de la planta de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, cumpliendo el interesado satisfactoriamente su inscripción para Dragoneante, código 4114, grado 11.

2.2. Tras superar las pruebas de aptitudes y análisis de antecedentes con buenas calificaciones, el ente acusado al verificar los resultados de los exámenes médicos, publicó su nombre en lista como no apto por talla baja, esto es, por tener una estatura de 1.54 m.

Replicó la anterior determinación a través de la página web habilitada para formular su inconformidad, arguyendo la violación de “(...) sus derechos fundamentales (...)”, requerimiento resuelto

el 22 de octubre del año pasado, ordenando una nueva valoración por el galeno respectivo.

El 24 de octubre de 2014, en la "I.P.S SISO COLOMBIA S.A.S.", se practicó el análisis decretado, el cual sostuvo el concepto emitido inicialmente, razón por la cual la autoridad querellada mantuvo su determinación de exclusión.

2.3. Afirma que los tutelados incurren en una "(...) *flagrante discriminación (...) porque han sido advertidos por la Corte Constitucional en sentencia 1266 del 2008, donde ha recalcado que la estatura no es un elemento de juicio probable que indique que un funcionario pueda desempeñar funciones inherentes al cuerpo de custodia y vigilancia (...)*".

3. Suplica se decrete su reincorporación para continuar en el proceso de selección.

1.1. Respuesta de los accionados

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil se opuso a la salvaguarda, sosteniendo que el actor tiene otro mecanismo de defensa para poner de presente sus inconformidades. Agregó que

el aspirante al momento de su inscripción sabía de los requisitos exigidos para acceder al citado cargo (folios. 142 a 150)

2. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, guardó silencio.

1.2. La sentencia impugnada

Concedió la protección invocada ordenando a la CNSC y al INPEC

“(...) proceda[n] de forma inmediata a reintegrar y restablecer en el puesto que corresponda al accionante Luis Enrique [Garcés] Rodríguez, de tal forma que se le permita continuar con las etapas restantes de la convocatoria pública N° 315 de 2013, creada para proveer cargos de dragoneantes, garantizando la aplicación de normas constitucionales en cada una de las etapas (...)”.

Señaló también, que *“(...) bajo ninguna circunstancia resulta aceptable la determinación (...) de descalificar a un aspirante por sus condiciones físicas, entendiéndose con ello su estatura o talla, toda vez que tales características se escapan del control del*

individuo dado que están sujetas a condiciones morfológicas hereditarias (...)" (folios. 18 a 26 cuaderno del Tribunal).

1.3. La impugnación

La formuló la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, insistiendo en que el promotor tiene otros mecanismos de defensa para salvaguardar los intereses presuntamente agredidos; añadió que la norma es clara en exigir a los hombre dentro del curso de formación una "*(...) estatura mínima de 1.57.9 m y una máxima de 1.95.1 m (...)*" (folios 42 a 61).

2. CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, el actor está inconforme porque con fundamento en su baja estatura, la excluyeron del concurso de méritos fijado mediante Convocatoria N° 315, para proveer el cargo de Dragoneante, código 4114, grado 11, del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, pues tal proceder, vulnera los derechos fundamentales invocados.

2. Aunque la determinación puede ser cuestionada mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa, para la Sala es palpable el quebranto de las garantías *iusfundamentales* alegadas por el gestor, motivo por el cual es procedente el amparo deprecado.

Sin duda, la autoridad accionada incurrió en la trasgresión constitucional denunciada, al haber excluido al promotor del proceso de selección por razón de su talla, circunstancia que, por sí, constituye un acto discriminatorio, pues esa justificación, como ya lo ha dicho la Corte, carece de argumentos "*jurídicos o técnicos*".

En efecto, al resolver un caso similar la Corporación sostuvo lo siguiente:

"(...) [E]l haber excluido al accionante del proceso de selección adelantado por el Inpec para la provisión de los cargos de dragoneantes referidos en la Convocatoria 054 de 2008, por razón de su estatura, constituye un acto discriminatorio, pues implica desmejorar la posición de un aspirante sin que medie un soporte jurídico o técnico que justifique ese trato.

"En efecto, debe tenerse en cuenta que la fijación de una altura corporal mínima para superar una de las fases de ese concurso, no

fue sustentada con argumentos científicos o médicos que lleven a pensar que esa sola circunstancia es suficiente para descalificar a un aspirante.

"De hecho, el numeral 8º de la convocatoria 054 de 2008 establece que los aspirantes, además de las pruebas de aptitudes y de personalidad, deben realizar una prueba físico-atlética, cumplido lo cual han de someterse a exámenes médicos, paramédicos, psicológicos y psicofisiológicos, en aras de determinar si pueden "desarrollar normal y eficientemente la actividad correspondiente al cargo, empleo o funciones según el perfil ocupacional establecido en el Inpec", esto es, que al margen del requisito de la estatura mínima, la accionada puede establecer, a través de parámetros objetivos, la idoneidad de los aspirantes para cumplir las funciones del cargo.

"Entonces, debe concluirse que la medida adoptada en la convocatoria, relativa a la estatura de los aspirantes, no cumple ningún fin constitucional concreto y, en todo caso, existen otros medios que permiten determinar, con mayor certidumbre, la idoneidad de los aspirantes dentro del proceso de selección, esto es, que en las condiciones de ahora, la exigencia en mención tampoco representa un instrumento estrictamente necesario y efectivamente conducente para la selección del personal que pretende ingresar a la carrera penitenciaria y carcelaria.

"Aunado a lo anterior, es de advertir que el requisito de estatura mínima tampoco resulta proporcional, pues encierra una forma de diferenciación odiosa que no sólo puede quebrantar el derecho a la igualdad, sino además la posibilidad de acceder a un cargo público, esto es, que podrían verse transgredidas garantías de rango superior sin que medie una justificación aceptable, en contravía de lo que la propia Constitución establece en el artículo 209, a cuyo tenor, "la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

"A juicio de la Corte, no es que la estatura sea una variable irrelevante en un proceso de selección como el que aquí se analiza, sino que ella, por sí sola, no debe hacer distinciones, sin dar ocasión a un examen integral en el que, vistas las demás características físico-atléticas del candidato, así como sus habilidades y destrezas -naturales y adquiridas- pueda concluirse si finalmente tiene un perfil adecuado para las necesidades del cargo. Asimismo, ha de tenerse en cuenta que la aplicación de la variable estatura, más por el resultado final que por un propósito deliberado, podría llegar incluso a discriminar a personas que, por su origen étnico, no alcanzan el promedio de estatura exigido en la convocatoria"¹ (subrayado fuera de texto).

3. Siguiendo el precedente descrito, el cual fue reiterado en otros auxilios análogos, se ratificará el fallo impugnado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1 CSJ STC, 10 mar. 2015, rad. 00042-01, reiterada, entre otros, en los fallos de CSJ ST, 19 may. 2009, rad. 00062-01, CSJ STC, 29 may. 2009, rad. 00074-01, 11 de ago. de 2009, rad. 01043-01 y 8 mar. 2013, rad. 00057-01

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha, contenido y procedencia anotadas.

SEGUNDO: Comuníquese telegráficamente lo resuelto en esta providencia a los interesados y oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Presidente de Sala

MARGARITA CABELLO BLANCO

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ

JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ

INPEEC

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

INVESTIGACION

SANCES RODRIGUEZ

C.C. 1054679961

FECHA POSESIÓN 30 DIC 2015

RH: O +



DRAGONEANTE



Ministerio